

Resolución número 473. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 21:18 horas del 07 de noviembre de 2023.

RESULTANDO

I. Que el día 20 de octubre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar una caravana el día viernes 15 de diciembre de 2023, de las 17:00 horas a las 19:30 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo y electoral Pavas, *“Iniciamos en Pavas Centro por el Palí de calle 114, giramos a la derecha por vía nacional 104 hacia el este hasta el cruce del AYA con la autopista de Circunvalación, tomamos esta hacia el sector de los Hatillos y continuamos hacia la rotonda Parque de la Paz donde giramos y nos devolvemos como hacia Pavas de nuevo pero en el cruce de Metrocom sobre calle Costa Rica en Hatillo 3 tomamos hacia el norte hasta Avenida 28 donde doblamos hacia el oeste y seguimos hasta la Transversal 56 y doblamos a la izquierda para tomar calle Morenos y en la vía 167 doblamos a la izquierda hacia el oeste y finalizamos en el Balcón Verde”*, según consecutivo número 661.

II. Que mediante resolución número 403 emitida por esta autoridad electoral el día 01 de noviembre de 2023, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

En ese entonces, se le previno, en lo conducente, lo siguiente:

“Se resuelve: con fundamento en el artículo 7 incisos d), f) y parte final, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada, en los siguientes dos extremos: PRIMERO: **Aclarar si el horario (en cuanto a la duración) de esta actividad es aquel que el partido gestionante está en capacidad de cumplir efectivamente, habida cuenta de la particular naturaleza de esta actividad y el recorrido propuesto.** Esto por cuanto en el interés de esta Administración Electoral de propiciar las más amplias oportunidades para todas las agrupaciones participantes (especialmente en este proceso y por la cantidad que son), se busca que los limitados espacios públicos a ocupar sean usados de manera racional, esto es, que el tiempo de utilización de cada partido sea el que está en capacidad de atender y con ello se evite la pérdida de oportunidades en tiempos no usados ante un cálculo erróneo. Si bien es cierto a la fecha no hay normativa expresa que regule la duración de las actividades, por la experiencia acumulada de muchos años en esta materia resulta importante llamar la atención sobre este aspecto. Frente a duraciones tan extendidas, resulta importante, en el contexto de esta contienda municipal, rescatar el hecho de considerar la posibilidad de brindar a otras agrupaciones política

amplias oportunidades para que dispongan de esos sitios, sin estorbar o condicionarle el derecho a la agrupación que, de manera preferente, haya obtenido la respectiva autorización administrativa electoral.

Tal y como se dijo antes, no existe regulación normativa sobre la duración de las actividades. A la fecha no se ha planteado la necesidad de valorar dicha regulación habida cuenta de la naturaleza de estas y del derecho de las agrupaciones de disponer de estos espacios según sus propios intereses y estrategias de comunicación, basados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Se parte de la premisa, revisable por parte de esta Administración Electoral, de que el horario de la actividad es resorte exclusivo de la agrupación, aceptándose también que está en posición de cumplir con la actividad durante todo el plazo indicado y así autorizado. A esto hay que sumarle la consideración de que el horario debe ser congruente con la naturaleza y características propias de cada actividad. Todo ello es parte del compromiso asumido por cada agrupación en cuanto al esfuerzo logístico que supone realizar para que cada actividad proselitista se cumpla en los términos indicados por el propio partido político, pero satisfaciendo a su vez el interés público subyacente en la realización razonable de cada actividad.

Se parte también de la presunción de que la actuación del partido, en la planeación de la duración de las actividades, se enmarca en la buena fe con que los derechos de toda clase, inclusive los de naturaleza política, deben ejercitarse, esperándose en consecuencia que la actividad que aquí se solicita autorizar tenga, efectivamente, la duración que razonablemente corresponda al trayecto descrito, y no necesariamente la indicada, es decir, dos horas y treinta minutos. Esto a pesar de que se tiene claridad de que se trata de una actividad ambulatoria, condicionada a una serie de factores que no necesariamente son de manejo exclusivo del partido aquí gestionante.

En este contexto, cabe mencionar acá el criterio del TSE acerca de las actividades proselitistas en sitios públicos: *“Las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, previstas en nuestra legislación electoral, son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso. Puede inferirse, no obstante, que el efecto político buscado con tales aglomeraciones no se limita, estrictamente, a reafirmar o asentar los valores, sentimientos e identidad partidista. Antes bien, a partir de la notoriedad de una manifestación pública, donde se conjugan intereses comunes, cobra trascendencia la labor de comunicación política desarrollada por los distintos partidos, tarea que se fortalece con la publicidad del discurso y el proyecto partidista en aras de incidir, positivamente, en el ánimo de la comunidad electoral e incrementar el caudal eleccionario sobre la base de un posicionamiento efectivo de la oferta política”* (TSE, voto 3385-E-2006; se supe el destacado).

Es de suyo relevante remarcar que todas estas actividades sirven a una finalidad de participación y comunicación política en ambas vías, sea de la agrupación hacia el electorado y viceversa, y que cualquier otro fin que se les quiera dar, incompatible con el antes indicado, debe tenerse como ilícito y merecedor de tutela por parte del organismo electoral a cargo de ellas.

Estimándose procedente que se aclare lo aquí planteado, se solicita la respectiva revisión, en el entendido de que este es el momento adecuado para ello y para tomar nota de eventuales ajustes que procedan en lo tocante al horario proyectado de la actividad aquí referida.

SEGUNDO: **Indicar expresa y claramente el punto de inicio exacto y preciso de la referida caravana**, toda vez que la indicación dada, es indeterminada frente a la necesidad de esta Autoridad administrativa electoral de saber, con certeza, cuál es el punto de inicio” (el destacado y subrayado son del original.”.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 08:27 horas del día jueves 02 de noviembre de 2023.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficio APCM2023-032, recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 12:09 horas del día viernes 03 de noviembre de 2023, el partido aquí interesado indicó al respecto lo siguiente:

“En atención a la resolución número 403 del Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de delegados (sic), me permito subsanar la solicitud formulada, aclarando los siguientes puntos: que la actividad es una caravana el día viernes 15 de diciembre de 2023, de las 17:00 horas a las 19:30 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo y electoral Pavas.

Resolución número 403. Que el día 20 de octubre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar una caravana el día viernes 15 de diciembre de 2023, de las 17:00 horas a las 19:30 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo y electoral Pavas, “Iniciamos en Pavas Centro por el Palí de calle 114, giramos a la derecha por vía nacional 104 hacia el este hasta el cruce del AYA con la autopista de Circunvalación, tomamos esta hacia el sector de los Hatillos y continuamos hacia la rotonda Parque de la Paz donde giramos y nos devolvemos como hacia Pavas de nuevo pero en el cruce de Metrocom sobre Calle Costa Rica en Hatillo 3 tomamos hacia el norte hasta Avenida 28 donde doblamos hacia el oeste y seguimos hasta la Transversal 56 y doblamos a la izquierda para tomar Calle Morenos y en la vía 167 doblamos a la izquierda hacia el oeste y finalizamos en el Balcón Verde”, según consecutivo número 661.”

V. Que la resolución de prevención número 403 referida en el segundo resultando, contenía, además de la referencia a la duración de la actividad, un segundo aspecto a subsanar, sea el de **“Indicar expresa y claramente el punto de inicio exacto y preciso de la referida caravana.”** Teniéndose claridad en que la prevención versaba sobre los aspectos indicados de la caravana solicitada por el partido Liberación Nacional en su petición número 661, este omitió pronunciarse sobre estos relevantes aspectos.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 7 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, señala que en caso de omisión o error material en la solicitud, se ha de prevenir al partido gestionante a que proceda a su corrección en el plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. En caso de no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud.

III. Que habiéndose practicado la notificación de la resolución de prevención a la agrupación política aquí interesada y habiéndola respondido dentro del plazo indicado *supra*, se tiene, sin embargo, lo respondido en el oficio APCM2023-032, presentado en tiempo el pasado viernes 03 de noviembre de 2023, no cumplió de manera completa en uno de los dos aspectos a subsanar en dicha resolución.

En el caso del primer punto prevenido en la resolución arriba mencionada, lo que la agrupación hizo fue reiterar el plazo original. Se estima que no justificó dicho plazo confrontándolo con el recorrido propuesto, aspecto que este Programa Electoral en varias resoluciones anteriores, incluyendo dirigidas a esta misma agrupación política, ha insistido en la necesidad de que se revise y se hagan los ajustes pertinentes. Ese ajuste se omitió acá.

Acerca del segundo aspecto, no se hizo ninguna indicación adicional acerca del punto de inicio de la actividad. Eso era de suma importancia a efecto de ejercer el control administrativo encomendado. Es deber de todo partido político explicitar esos aspectos en sus peticiones, máxime que, en el presente caso, se previno su corrección y no se hizo lo propio por aclarar la información esencial solicitada. Recuérdese que dos normas del reglamento 7-2013 puntualizan esa exigencia: la del inciso f) del artículo 7, y la del numeral 8.

Con base en lo anterior, se tiene que la respuesta dada no es suficiente para proceder con la autorización que interesa dado que la petición original (complementada con la oportunidad de subsanación) debe satisfacer todos los requisitos de admisibilidad

señalados especialmente en el artículo 7 del referido reglamento 7-2013. La propia norma en mención, en su último párrafo, señala lo siguiente:

“Artículo 7.- DEL CONTENIDO DE LA PETICIÓN. *La solicitud de autorización deberá necesariamente consignar la siguiente información:*

... En caso de omisión de alguno de estos datos, o bien si se advirtiese algún error material o formal, se prevendrá al partido o coalición gestionante para que corrija el error en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. De no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud” (el subrayado no es del original).

IV. Que al tenerse por acreditado que no se acató la prevención formulada en la resolución número 403 de este Programa Electoral en su totalidad, lo procedente es aplicar la parte final de dicha disposición, resolviéndose acá el rechazo de plano de la solicitud número 661.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se rechaza de plano la solicitud presentada bajo el consecutivo número 661, toda vez que se tiene por acreditado que la agrupación gestionante no cumplió, de manera completa y satisfactoria, con todo lo prevenido en su oportunidad. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

